

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA  
POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO  
ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL**

**La presente ordenanza fiscal ha sido aprobada por acuerdo plenario de 29 de diciembre de 2005 (B.O.P. de 30/12/2005). Modificaciones: 11/12/2008 (B.O.P. 18/12/2008); 28/12/2009 (B.O.P. 29/12/2009); 23/12/2010 (B.O.P. 24/12/2010); 14/12/2012 (B.O.P. 19/12/2012); 18/07/2014 (B.O.P. 18/09/2014); 24/12/2019 (B.O.P. 27/12/2019); 21/12/2020 (B.O.P. 24/12/2020); 13/08/2021 (B.O.P. 19/11/2021).**

# **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL**

## **Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

## **Artículo 2º. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo con:

- a) Vallas, andamios y otras ocupaciones de similar naturaleza.
- b) Materiales de construcción, contenedores, sacos industriales y otros elementos de contención de residuos inertes.
- c) Suprimido.
- d) Reservas de espacio para aparcamiento exclusivo de vehículos (sanitarios, movilidad reducida, vado permanente o temporal, etc.) o para su ocupación para carga y descarga de mercancías o con otro tipo de maquinaria, equipos, casetas y otros elementos.
- e) Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones, comercio callejero y ambulante, mercadillos y rodaje cinematográfico.
- f) Terrazas de veladores, mesas y sillas.
- g) Cajas de distribución, bocas de cargas de combustibles, arquetas y transformadores, cables, tuberías, rieles y otros elementos análogos.
- h) Obras de apertura de calicatas o zanjas y cualquier remoción del pavimento o aceras.
- i) Quioscos.
- j) Anuncios.
- k) Cajeros bancarios y cabinas telefónicas.
- l) Cualquier otro uso o utilización que guardando identidad con los anteriormente definidos tenga una distinta denominación, sin perjuicio de la prohibición de la analogía para extender el ámbito del hecho imponible.

## **Artículo 3º. Sujeto pasivo.**

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local en beneficio particular conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior.

2. La obligación de pago antes descrita se exigirá tanto al que figure como titular de la autorización de la ocupación, como a quien la realice de hecho sin contar con la debida autorización.

3. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente de la tasa establecida por entradas o salidas de vehículos, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas o salidas, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

#### **Artículo 4°. Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5°. Exenciones.**

Están exentos del pago de la tasa por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente, el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, sin que resulte afectada la obligación que tienen de solicitar y obtener la oportuna autorización.

Además están exentos del pago de la tasa aquellos sujetos que acredite que ninguno de los miembros empadronados en el inmueble o inquilinos, sobre el que se aplica la tasa no disponen de vehículo. Dicha exención se aplicará previa solicitud del interesado y previo informe de comprobación por la policía local.

#### **Artículo 6°. Devengo.**

1. La tasa se devenga:
  - a) En los usos o aprovechamientos temporales o por períodos inferiores al año, cuando se inicie.
  - b) En los usos o aprovechamientos permanentes, el primer día del período impositivo que comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio y cese, casos ambos en los que el período impositivo se ajustará a esta circunstancia prorrateándose la cuota por trimestres naturales.
  - c) Para los usos o aprovechamientos que se produzcan sin la preceptiva autorización municipal, desde que sea detectado por los servicios de gestión o inspección tributaria, sin perjuicio de las consecuencias que de tales hechos puedan producirse, y sin que por este devengo se entienda legalizado o autorizado el uso o aprovechamiento.
2. Las alteraciones por modificaciones en el sujeto o el objeto de la autorización tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquél en que tuviere lugar.
3. A reserva de los términos de la autorización, se consideran aprovechamientos permanentes los siguientes:
  - a) Entradas o salidas de toda clase de vehículos.
  - b) Reservas de espacio para aparcamiento exclusivo de vehículos.
  - c) Terrazas de veladores, mesas y sillas.
  - d) Cajas registradoras, bocas de cargas de combustibles, arquetas y transformadores, cables, tuberías, rieles y otros elementos análogos.
  - e) Quioscos.
  - f) Cajeros bancarios.

## Artículo 7º. Cuotas tributarias.

1. La cuantía de la tasa será la fijada en las tarifas contenidas en el presente artículo expresadas en euros, en función de la situación y el espacio autorizado o realmente ocupado, si fuera mayor.

No obstante, cuando se utilicen procedimientos de licitación el importe vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación. En cualquier caso el tipo de licitación vendrá determinado por los criterios de cuantificación fijados en el presente artículo.

2. A los efectos de ponderación del parámetro “situación” en las tarifas que expresamente la contemplen, los viales del término municipal se clasifican en las siguientes categorías:

- a) Categoría 1ª., centro urbano: Terrenos integrados en la regulación de las Ordenanzas N-1 a N-7 y geográficamente delimitados entre el Arroyo del Cura o del Gato y el Arroyo del Pinar.
- b) Categoría 2ª., urbanizaciones y barriadas: Terrenos integrados en la regulación de las Ordenanzas N-4 a N-7 no comprendidos en la categoría anterior, así como los de las N-8 y N-9.

3. Las tarifas de la tasa se determinan en los epígrafes que a continuación se relacionan.

3.1. Epígrafe A) Vallas, andamios y otras ocupaciones de similar naturaleza.

<i>Descripción de la ocupación</i>	<i>Categoría del vial</i>	
	<i>1ª.</i>	<i>2ª.</i>
Por cada m <sup>2</sup> . o fracción con andamios o entramado metálico que no impidan el libre acceso a las distintas entradas que tenga el edificio en planta baja, ni dificulten sensiblemente la libre circulación por las aceras y calzadas, estando a la par debidamente protegidos en su parte interior en la garantía de la seguridad de quienes transiten bajo los mismos, al mes o fracción	3,20	2,70
Por cada m <sup>2</sup> . o fracción con andamios o entramado metálico que impidan el libre acceso a las distintas entradas que tenga el edificio en planta baja o dificulten sensiblemente la libre circulación por las aceras y calzadas, estando a la par indebidamente protegidos en su parte interior en la garantía de la seguridad de quienes transiten bajo los mismos, al mes o fracción	5,05	4,20

3.2. Epígrafe B) Materiales de construcción, contenedores, sacos industriales u otros elementos de contención de residuos inertes

<i>Descripción de la ocupación</i>	<i>Categoría del vial</i>	
	<i>1ª.</i>	<i>2ª.</i>
Por cada m <sup>2</sup> . o fracción con mercancías, materiales de construcción y escombros, a la semana o fracción, sin que la cuota resultante sea inferior a 3,20 euros	2,20	2,00
Por cada contenedor, saco industrial u otro elemento de contención de residuos inertes, a la semana o fracción, sin que la cuota resultante sea inferior a 25,50 euros	9,40	7,80

3.4. Epígrafe D) Reservas de espacio para aparcamiento exclusivo de vehículos (sanitarios, movilidad reducida, vado permanente o temporal, etc.) o para su ocupación para carga y descarga de mercancías o con otro tipo de maquinaria, equipos, casetas y otros elementos.

3.4.1. Las tarifas son las siguientes:

<i>Descripción de la ocupación</i>	<i>Categoría del vial</i>	
	<i>1ª</i>	<i>2ª</i>
Por cada metro lineal o fracción de reserva de aparcamiento de vehículos (sanitarios, movilidad reducida, vado permanente o temporal, etc.), al año o fracción	6,60	5,80
Por cada m <sup>2</sup> o fracción de reserva para carga y descarga de mercancías, maquinaria y equipos, casetas destinadas a la venta de pisos, guardas de obra, vestuario de personal y otros elementos, al año o fracción	15,10	12,60
Por cada metro lineal o fracción de reserva por necesidades ocasionales o temporales, al día o fracción	0,40	0,35

3.4.2. La cuota a pagar, relativa a la reserva de aparcamiento exclusivo de vehículos (sanitarios, movilidad reducida, vado permanente o temporal, etc.), será resultado de una multiplicación en la que se tendrá en cuenta:

- El precio por categoría del vial
- Los metros lineales de dominio público local
- La superficie ocupada
- La intensidad por uso de rotación, entendiéndose por tal, el uso del aparcamiento por vehículos no propiedad del sujeto pasivo.
- El coeficiente de uso diario por horas.

Los metros lineales de dominio público local, en los supuestos de comunidades de propietarios, la longitud máxima en cuya función se determinará la cuota de la tasa será de 3 metros.

La superficie ocupada en términos de plazas de aparcamiento se determinará en función de la división horizontal o señalización existente al efecto. En el caso de no encontrarse las plazas diferenciadas, se utilizará para su cálculo cada una de las fracciones de 28 metros cuadrados de superficie libre resultantes, redondeado por defecto.

La intensidad por uso de rotación será de un mínimo de 2, salvo que se acredite una rotación mayor.

El coeficiente de uso diario por horas será de 1. En el caso de que se solicite un uso diario inferior a 24 horas, la cuota quedará reducida en proporción a dicho uso autorizado.

3.4.3. Todo obligado al pago por esta tasa obligado a señalar el acceso con la placa oficial correspondiente que facilitará la Administración Municipal, en la que constará el número asignado y por la que tendrán derecho a las correspondientes garantías reconocidas en las Leyes de Tráfico.

3.5. Epígrafe E) Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones, comercio callejero y ambulante, mercadillos y rodaje cinematográfico.

<i>Descripción de la ocupación</i>	<i>Categoría del vial</i>	
	<i>1ª</i>	<i>2ª</i>
<i>Grupo 1. Feria de San Juan y verbenas</i>		
Cercados y entoldados destinados a la celebración de espectáculos de circo, teatro, conciertos, bailes y diversiones análogas, por m <sup>2</sup> o fracción durante el tiempo autorizado.	0,25	0,25
Atracciones de pistas de coche, por m <sup>2</sup> o fracción durante el tiempo autorizado	0,85	0,85
Atracciones de carruseles infantiles, por m <sup>2</sup> o fracción durante el tiempo autorizado.	0,6	0,6
Atracciones de carruseles para mayores, por m <sup>2</sup> . o fracción durante el tiempo autorizado	0,75	0,75
Atracciones de casetas de tiro y similares, por m <sup>2</sup> . o fracción durante el tiempo autorizado	0,4	0,4
Tómbolas y rifas, por m <sup>2</sup> . o fracción durante el tiempo autorizado	0,6	0,6
Otras atracciones, por m <sup>2</sup> . o fracción durante el tiempo autorizado	0,4	0,4
Bares, merenderos, mesones y refrescos, por m <sup>2</sup> . o fracción durante el tiempo autorizado	0,75	0,75
Churrerías, chocolaterías, hamburgueserías y otras instalaciones análogas, por m <sup>2</sup> . o fracción durante el tiempo autorizado	0,60	0,60
Puestos de hamburguesas, helados, algodón, palomitas y fotografía, por m <sup>2</sup> . o fracción durante el tiempo autorizado	0,6	0,6
Casetas y puestos de bisutería, juguetes, chucherías y artículos similares, por m <sup>2</sup> . o fracción durante el tiempo autorizado	0,3	0,25
Máquinas expendedoras de diversos artículos, siempre que éstos no sean objeto de la actividad propia de la caseta autorizada, por cada una	6,00	6,00
<i>Grupo 2. Actividades recreativas que se realicen fuera de ferias y verbena</i>		
Cercados y entoldados destinados a la celebración de espectáculos de circo, teatro, conciertos, bailes y diversiones análogas, por m <sup>2</sup> . o fracción al día	0,03	0,03
Tómbolas comerciales, columpios, tiiovivos, pabellones para otras atracciones, por m <sup>2</sup> o fracción al día	0,06	0,06
Puestos de bisutería, juguetes, chucherías y artículos similares, por m <sup>2</sup> . o fracción al día	0,03	0,03
Máquinas expendedoras de diversos artículos, por cada una al mes o fracción	3	3
<i>Grupo 3. Puestos para la venta de helados</i>		
Por cada puesto durante la temporada comprendida entre 1 de junio y el 30 de septiembre o fracción	700	700
Por cada puesto el resto del año, al mes o fracción	88,00	88,00
<i>Grupo 4. Comercio callejero y ambulante</i>		
Venta en puestos ambulantes, por metro lineal y fracción, al día	0,37	0,37

Venta ambulante transportando las mercancías personalmente, por persona y día	0,37	0,37
Venta ambulante transportando las mercancías por medio de carros, por día	0,37	0,37
Venta ambulante transportando las mercancías por medio de vehículos, por vehículo y día	1,9	1,9
<i>Grupo 5. Mercadillos</i>		
Puestos de exposición y venta de artículos de cualquier clase cuando se agrupen en zonas o lugares señalados por el Ayuntamiento, por metro lineal o fracción, al año	47,00	47,00
<i>Grupo 6. Rodaje cinematográfico</i>		
Ocupación con carácter exclusivo de la vía pública o bienes de uso público local con motivo de rodaje de películas cinematográficas y producciones audiovisuales, por m <sup>2</sup> . al día	0,17	0,17

### 3.6. Epígrafe F) Terrazas de veladores, mesas y sillas.

<i>Descripción de la ocupación</i>	<i>Categoría del vial</i>	
	<i>1ª</i>	<i>2ª</i>
Por cada m <sup>2</sup> . o fracción, para las autorizaciones anuales	26,30	21,90
Por cada m <sup>2</sup> . o fracción, para las autorizaciones de temporada de mayo a octubre o fracción	13,2	10,9
Por cada m <sup>2</sup> . o fracción, para las autorizaciones ocasionales durante el tiempo autorizado	13,2	10,9
Por cada m <sup>2</sup> . o fracción, para las autorizaciones ocasionales, por m <sup>2</sup> y día, sin que la cuota resultante sea inferior a 12 euros.	0,08	

Cuando se instalen separadores que delimiten en línea vertical la zona ocupada se incrementará la tarifa un 50%.

Cuando se instalen toldos, sombrillas o cualquier otro elemento que suponga un aprovechamiento del vuelo de la vía pública se incrementarán las tarifas un 20%.

3.7. Epígrafe G) Cajas de distribución, bocas de cargas de combustibles, arquetas y transformadores, cables, tuberías, rieles y otros elementos análogos.

<i>Descripción de la ocupación</i>	<i>Categoría del vial</i>	
	<i>1ª</i>	<i>2ª</i>
<i>Grupo 1. Utilización del subsuelo</i>		
Por cada metro lineal o fracción de conducciones subterráneas, al año o fracción	0,37	0,37
Por cada m <sup>2</sup> . o fracción con cajas de distribución, cajas de amarre, bocas de carga de combustible, arquetas y transformadores, al año o fracción	3,00	3,00
Por cada m <sup>3</sup> . o fracción con cualquier tipo de depósito, al año o fracción	14,6	14,6
<i>Grupo 2. Utilización del suelo o vuelo</i>		
Por cada metro lineal de conducciones aéreas, al año o fracción	0,15	0,15
Por palomillas para el sostenimiento de cables, cada una al año o fracción	1	1
Por cada m <sup>2</sup> . o fracción con transformadores eléctricos y		

estaciones de regulación de la presión de gas, al año o fracción	7,30	7,30
Por cada poste con diámetro superior a 30 centímetros, al año o fracción	8,1	8,1
Por cada poste con diámetro igual o inferior a 30 centímetros, al año o fracción	4,9	4,9
Por cada m <sup>2</sup> . o fracción con castilletes, medidos según su proyección en planta, al año o fracción	8,1	8,1
Por cada metro lineal o fracción del vuelo de la vía pública con el brazo o pluma de cada grúa, a la semana o fracción (compatible con la tarifa por ocupación del suelo)	8,10	8,10

Las tarifas previstas en este epígrafe no serán aplicables a las empresas explotadoras de servicios de suministros a que se refiere el artículo 24.1.c) del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

3.8. Epígrafe H) Obras de apertura de calicatas o zanjas y cualquier remoción del pavimento o aceras.

<i>Descripción de la ocupación</i>	<i>Categoría del vial</i>	
	<i>1ª</i>	<i>2ª</i>
Por cada m <sup>2</sup> . o fracción de ocupación por apertura de calas, calicatas, zanjas y los escombros procedentes de la apertura de las mismas, a la semana o fracción (compatible con la tasa por actuaciones urbanísticas)	1,20	1,00

3.9. Epígrafe I) Quioscos.

<i>Descripción de la ocupación</i>	<i>Categoría del vial</i>	
	<i>1ª</i>	<i>2ª</i>
Por quioscos de hasta 6 m <sup>2</sup> . de superficie, por cada m <sup>2</sup> . o fracción, al año	124	96,4
Quioscos de más superficie, además, por cada m <sup>2</sup> . o fracción adicional	17	14

3.10. Epígrafe J) Anuncios.

<i>Descripción de la ocupación</i>	<i>Categoría del vial</i>	
	<i>1ª</i>	<i>2ª</i>
Por cada m <sup>2</sup> . o fracción de superficie del anuncio, al trimestre o fracción	8,1	2,7

Cuando se trate de anuncios luminosos la cuota se incrementará mediante la aplicación del coeficiente 1,50.

3.11. Epígrafe K) Dispensadores automáticos con fachada a la vía pública.

<i>Descripción de la ocupación</i>	<i>Categoría del vial</i>	
	<i>1ª</i>	<i>2ª</i>
Por cada cajero bancario, al año	370,00	370,00
Por cada cabina telefónica, al año	43,80	43,80
Otros dispensadores automáticos, al año	170,00	170,00

### 3.12. Epígrafe L) Cualquier otro uso o utilización.

<i>Descripción de la ocupación</i>	<i>Categoría del vial</i>	
	<i>1ª.</i>	<i>2ª.</i>
Por cada m <sup>2</sup> . o fracción, al día	0,17	0,14

#### **Artículo 8º. Destrucción o deterioro del dominio público local.**

Cuando cualquiera de los aprovechamientos del dominio público local lleve aparejada su destrucción o deterioro, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables el Ayuntamiento será indemnizado en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de lo dañado.

#### **Artículo 9º. Normas de gestión.**

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación. Conjuntamente con la solicitud de ocupación, el interesado aportará justificante de haber ingresado el importe de la tasa según el modelo de autoliquidación, no admitiéndose a trámite la solicitud si no se adjunta el oportuno comprobante de pago.

En el caso de que por esta Administración se realice requerimiento para que se efectúe mediante liquidación el referido ingreso y transcurridos diez días desde su comunicación al interesado sin que aquel sea cumplimentado, se procederá al archivo de la solicitud de ocupación.

Si el período autorizado o concedido fuera insuficiente, se entenderá prorrogada la ocupación. La liquidación o liquidaciones sucesivas a practicar por la administración se efectuarán en atención al período efectivo de ocupación. Si persistiera la ocupación a 31 de diciembre se liquidará mediante padrón.

2. Cuando se trate de aprovechamientos permanentes la liquidación correspondiente al alta en el respectivo padrón se practicará por los trimestres naturales pendientes que resten para finalizar el ejercicio económico.

3. Los usos o aprovechamientos sin la preceptiva autorización municipal serán liquidados en la forma establecida para las ocupaciones prorrogadas.

4. Las deudas incluidas en padrón, excepto las correspondientes a las letras f) e i) del artículo 2, se pagarán en el período voluntario comprendido entre 1 de mayo y el 30 de junio de cada año. La fecha aproximada del cargo en su cuenta para aquellos obligados que tengan domiciliado el pago será el 1 de junio.

Las deudas correspondientes a las letra f) e i) del artículo 2 se obtendrán de la confección de dos padrones de carácter semestral, 1 de enero a 30 de junio y 1 de julio a 31 de diciembre, cuyo pago en periodo voluntario queda comprendido entre el 1 de mayo y 30 de junio y el 1 de noviembre y 31 de diciembre respectivamente.

La fecha aproximada del cargo en su cuenta para aquellos obligados que tengan domiciliado el pago será el 1 de junio y 1 de diciembre.

En el caso de delegación de las facultades de recaudación se estará al procedimiento que corresponda al ente gestor.

5. En base al artículo 9.1 TRLRHL, para aquellas comunidades de propietarios que

suscriban un acuerdo de colaboración en la recaudación consistente en la domiciliación bancaria en su c/c recibirán un 10% adicional de beneficio en la cuota de la entrada de vehículos y del vado permanente.

6. Si como consecuencia de la declaración de estados de alarma dictados en legal forma, o por confinamientos, órdenes o normas expresas emitidas por las autoridades sanitarias o de interior del Estado o de la Comunidad Autónoma o por la Entidad local en el ejercicio de sus competencias se estableciera de modo temporal la prohibición total del ejercicio de una actividad para cuyo ejercicio se produzca la ocupación del dominio público ,por la cual se devengue tasa municipal, se entenderá, durante el periodo de imposibilidad total del ejercicio, la inexistencia de hecho imponible de la tasa a los efectos del artículo 26.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 , situación que podrá ser declarada de oficio por los órganos municipales competentes para la liquidación de tales tasas.

#### **Artículo 10º. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

#### **Disposición transitoria.**

Se establece la suspensión temporal de la vigencia de la tasa respecto de los hechos imposables contemplados en los apartados e) -sólo en lo que se refiere a mercadillos- , f) e i) del artículo 2º de la ordenanza fiscal vigente desde la fecha de entrada en vigor de esta modificación hasta el 31 de diciembre de 2022.

#### **Disposición final.**

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2022 y se aplicará en tanto no se acuerde su modificación o derogación.